



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de octubre de dos mil veinte  
Apelación de auto 500014003004 2018 00074 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Javier Alfonso Moros Acosta** contra el auto proferido el 30 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

### Antecedentes

1. A través del proveído objeto de alzada, el *a quo* dispuso el desistimiento tácito de la acción ejecutiva por considerar que la parte actora incumplió la carga procesal de emplazar al demandado **Álvaro Alberto Linares Briceño**, dentro del término de treinta (30) días, fijado en el auto de 8 de octubre de 2018<sup>1</sup>.
2. Inconforme con esa decisión, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, con sustento en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas por el estrado judicial, como lo eran el embargo de remanentes y el de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. De suerte que el emplazamiento exigido, dirigido a notificar al ejecutado, constituía una contravención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso<sup>2</sup>.
3. Se mantuvo inalterada la decisión impugnada porque no había actuación de parte desde el 30 de mayo de 2018, pese al requerimiento efectuado el 8 de octubre del mismo año<sup>3</sup>.
4. Concedida la apelación contra la providencia recurrida, le corresponde a este juzgado resolver la alzada, previas las siguientes,

### Consideraciones

1. Dentro de las formas de terminación anormal del proceso, se encuentra el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuya finalidad no es otra que evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada o por el incumplimiento de una carga específica

---

<sup>1</sup> 0150001400300420180007400C1, pág. 17.

<sup>2</sup> Bis, págs. 18-20.

<sup>3</sup> Ibídem, págs. 23-25.



necesaria para continuar con el trámite. Ésta última hipótesis tiene sustento en lo dispuesto por el numeral primero de la norma en mención, en la que se plantean las reglas para su declaración, en los siguientes términos:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

De esa forma, culminar el litigio por la ausencia de una carga procesal de parte, que resulte necesaria para continuar el trámite, es indispensable efectuar el requerimiento previo de los treinta (30) días para materializar la actuación, con la prevención de la sanción normativa. Aviso que de ninguna manera podrá realizarse con el objeto de concretar el enteramiento del demandado, cuando existan actuaciones pendientes para materializar medidas cautelares.

**1.1.** Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos, estudiado en la sentencia STC12285 de 2019, también destacó tal prohibición, a saber:

*“...la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues la Corporación encausada se limitó a indicar que la tutelante no cumplió con la carga de la notificación encomendada...”*

**2.** Bajo ese contexto, se observa que, el 8 de octubre de 2018, el juzgado de primera instancia autorizó el emplazamiento del ejecutado, además, requirió al demandante para que, en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias pertinentes para allegar las publicaciones, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el numeral 1 del canon 317 de la evocada disposición procesal. Directriz que no fue cumplida por el actor.

**2.1.** Sin embargo, en aplicación de los lineamientos normativos y jurisprudencial enunciados, el funcionario no podía proferir el requerimiento por desistimiento tácito



porque aún se encontraban diligencias pendientes para consumar el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, que fue decretado por auto de 9 de marzo de 2018<sup>4</sup>. Cuyos oficios liberados con tal propósito, se diligenciaron en debida forma por el interesado, según se advierte en las páginas 7 a 18 del archivo 02 del expediente digitalizado. Al margen que se hubiera consumado la medida con la radicación de los escritos (num. 10, art. 593 CG. del P), no se obtuvo respuesta alguna por parte de las entidades financieras y tampoco se constituyeron los certificados de depósitos a órdenes del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de las comunicaciones, frente a lo cual no medió orden alguna por parte del estrado judicial con el objeto de corroborar el acatamiento de la cautela.

En cuanto al embargo de los bienes que por cualquier otra causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, tampoco es posible predicar su consumación, a voces del inciso tercero del canon 466 del Código General del Proceso, en la medida en que el funcionario que conoce del primer proceso señaló que ya existía otro anterior<sup>5</sup>.

De manera que, el *a quo* pasó por alto la restricción del inciso tercero, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que le impedía conminar al litigante a concretar la notificación de la primera providencia al demandado, en tanto que se hallaban en curso la materialización de las cautelas previas en favor de la parte actora.

**2.2.** En ese sentido, es necesario traer a colación la conclusión de la Corte Suprema de Justicia plasmada en la sentencia STC15685 de 2019, en un evento de características semejantes al que nos ocupa, en la que adujo:

*“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...”*”

**3.** Así las cosas, se revocará la declaratoria de desistimiento tácito objeto de alzada.

## Decisión

<sup>4</sup> 0150001400300420180007400C1, pág. 3.

<sup>5</sup> 0250001400300420180007400C2, pág. 19.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, resuelve:

**Primero.** Revocar el proveído del 30 de enero 2019.

**Segundo.** Por secretaría, previas las constancias del rigor, comuníquese esta decisión al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. **58** del **26-10-2020**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b53499dd3aa23d8931c47f05fede4915e420623cb18840d5038c19e2f611580**

Documento generado en 23/10/2020 05:04:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**